



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Nro. 0049
DEMANDANTE	NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA
DEMANDADOS	OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID , en impugnación y CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO , en filiación.
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2023-00392 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0257 - 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, frente a los señores **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID**, en impugnación, y **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, en filiación.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S:

Se indicó que la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, hija de la señora **VIVIEN DEL SOCORRO LASTRA ESCOBAR**, nacida el 30 de enero de 1990 en Medellín (Antioquia), se encuentra debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, bajo el Serial 15029577, de la Notaría Doce de esta ciudad y es presuntamente hija del señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**; agregando que la señora **VIVIEN DEL**

SOCORRO, para el momento de quedar en estado de embarazo de su hija **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA** sostuvo relaciones sexuales con los señores **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID** y **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**. También se dijo que el señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO** es padrino de bautismo de la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, estableciéndose así un vínculo afectivo entre los mencionados; sólo que han surgido algunas dudas entre éstos en torno a la paternidad, razón por la que procedieron voluntariamente a practicar una prueba de ADN en el Laboratorio Genes SAS, cuyo resultado fue emitido el 21 de junio de 2023, fue el sentido de no excluir la paternidad en investigación, respecto del cual el presunto padre biológico no presentó oposición a las pretensiones.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, nacida en esta ciudad el día 30 de enero de 1990, no es hija del señor **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID** y si lo es del señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, obrante a Serial 15029577, así como en el Libro de Registro Varios de la Notaría Doce del Círculo de Medellín y copia de la sentencia para los fines legales, librando los oficios correspondientes. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

P R U E B A S

Se allegó con el escrito introductor de la demanda, como prueba documental, la siguiente documentación:

- i) registro civil de nacimiento de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**;

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín. Radicado Nro. **2023-00392**.

- ii) cédula demandante y su madre, señora **VIVIEN DEL SOCORRO LASTRA ESCOBAR**.
- iii) Prueba ADN.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 17 de julio de 2023 se admitió la demanda y, entre otros puntos, se ordenó dar el trámite verbal; conceder el término de veinte (20) para que los demandados presenten la respuesta de la demanda y reconocer personería al apoderado judicial designado por la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**.

Los señores **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID** y **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, fueron notificados del auto admisorio, en sus direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones, con acuses de recibo del día 31 de julio de 2023, quienes se limitaron a guardar silencio dentro del término legal concedido.

Ahora bien, al haberse anexado con la demanda el dictamen alusivo que contiene el resultado de la prueba genética, se procedió a dar traslado de la misma mediante proveído del 5 de septiembre de 2023, sin que ninguno de los que componen la parte resistente realizara pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo

mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el Legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA** no es hija del demandado **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

En segundo lugar, se tiene que, en este asunto en particular, se está ejercitando la acción de filiación tendiente a que se declare que **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA** es hija del señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo

por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La exigencia de practicar la prueba del ADN acogida por la Ley 721 de 2001, es considerada como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, por manera que ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que, sólo se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 21 de junio de 2023, en el Laboratorio Genes, llevada a efecto con la señora **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, su madre **VIVIEN DEL SOCORRO LASTRA ESCOBAR** y el señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, arrojó como resultado lo siguiente:

CONCLUSIÓN.

"No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): >0.99999 (>99.999%)
Índice de Paternidad (IP): 762106194394.1323.

Los perfiles genéticos son 762 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO** es el padre biológico de

NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”.

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con el resultado reseñado constituye un elemento pleno prueba para declarar la inclusión de la paternidad del señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO** frente a **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**; medio de prueba, que fue debidamente publicitada mediante auto del 5 de septiembre de 2023, sin que se hubiese presentado ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, lo que implica su firmeza para los resultados del proceso.

Es más, se tiene que el resultado de la prueba de ADN practicada y que fuese aportada al expediente como anexo de la demanda, da cuenta clara e inequívoca de la procedencia atinente con la exclusión de la paternidad entre el señor **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID** y **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**.

De otro lado, es claro que el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen.

Como se desprende, en el asunto en cuestión, se cumplen ambos supuestos, dado los resultados de la experticia científica y la parte opositora no hizo ningún pronunciamiento sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **OVIDIO ANTONIO MACIAS DAVID** no es el padre biológico de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, siendo su padre extramatrimonial el señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **NATALIA ESTHER RENGIFO LASTRA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma entidad, compulsando la Secretaría del despacho las copias de lo aquí decidido y librando el respectivo oficio.

Sin condena en costas, al no existir oposición por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

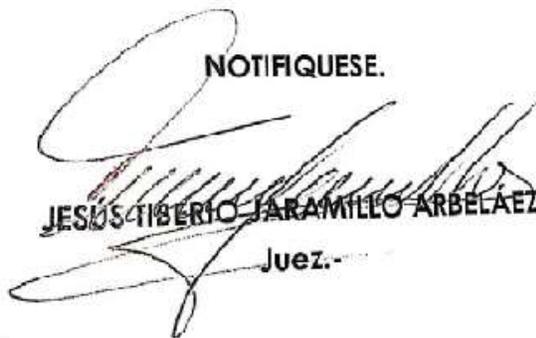
PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **VIDIO ANTONIO MACIAS DAVID**, identificado con C.C. 15.401.436, no es el padre de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, hoy mayor de edad, e identificada con C.C. 1.037.602.178.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, identificado con C.C. 12.549.743, es el padre extramatrimonial de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, con C.C. 1.037.602.178, nacida en Medellín (Antioquia) el día 30 de enero de 1990, e hija de la señora **VIVIEN DEL SOCORRO LASTRA ESCOBAR** con C.C. 21500218.

TERCERO. - **OFICIAR** a la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia, con copia auténtica de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de **NATALIA ESTHER MACIAS LASTRA**, a partir de esta decisión, **NATALIA ESTHER RENGIFO LASTRA**, y que aparece inscrito en el Serial Nro. 15029577, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

CUARTO. - **SIN** condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed510e9ca61002f2b76b546aefa8f08cb91f945a1196807005e6a70becb5d9f**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>